

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

## Administración Provincial.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AMPLIACION AL AÑO ECONOMICO DE 1876 Á 1877.—MES DE SETIEMBRE DE 1877.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1835, y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA			Artículos.	SECCION SEGUNDA		
	Gastos obligatorios.				Gastos voluntarios.		
	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.	
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	Artículos.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
<b>CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>							
1.º	Indemnización para los Vocales de la Comisión permanente, según el art. 59 de la ley. Personal de la Diputación provincial.....	"	"	1.º	Para atenciones de los Hospitales.....	150.000	"
	Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputación.....	"	"	2.º	Idem id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados....	120.000	350.000
2.º	Sueldos del Archivero de la provincia y personal del mismo.....	"	"	3.º	Idem id. de las Casas de Expósitos y Maternidad.....	80.000	"
	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....	"	270'50	<b>CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.</b>			
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	"	"	Único.	Gastos de la construcción de una cárcel de Audiencia.....	125.000	125.000
4.º	Material de estas Comisiones.....	270'50	"		Idem de la misma cárcel.....	"	"
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	"	"	<b>CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>			
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	"	"	Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	"	561.695'50
	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	"	"	<b>SECCION SEGUNDA.</b>			
<b>CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>							
1.º	Gastos de quintas.....	2.500	"	<b>Gastos voluntarios.</b>			
2.º	Idem de bagajes.....	"	"	<b>CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.</b>			
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	"	2.500	Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública....	"	"
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Senadores.....	"	"	<b>CAPÍTULO II.—CARRETERAS.</b>			
5.º	Idem de calamidades públicas.....	"	"	1.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	"
<b>CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>							
1.º	Gastos de construcción, reparacion y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"	"	2.º	Idem de los gastos de conservación de caminos, barcas, puentes, etc., de las mismas vías públicas.....	"	"
2.º	Gastos de reparacion y conservación de las fincas provinciales.....	"	"	Único.	Construcción de carreteras provinciales... Personal facultativo de Carreteras.....	"	"
<b>CAPÍTULO IV.—CARGAS.</b>							
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"	"	<b>CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.</b>			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	"	"	Único.	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	5.000	85.563'06
3.º	Intereses y amortización del empréstito de 1857 aprobado.....	77.100	77.100		Idem para caminos vecinales.....	80.563'06	"
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	"	"	<b>CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.</b>			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas, y otras cargas de justicia.....	"	"	Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	2.250	2.250
<b>CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>							
1.º	Junta provincial del ramo.....	6.825	"	<b>SECCION TERCERA.</b>			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza.....	"	"	<b>Gastos adicionales.</b>			
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	"	"	<b>CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.</b>			
	Idem id. de la Escuela normal de Maestras.....	"	6.825	1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes del presupuesto anterior.....	25.000	57.000
4.º	Sueldo y gastos de visita del Inspector provincial de primera enseñanza.....	"	"	2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	32.000	57.000
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"	"	<b>TOTAL GENERAL.....</b>			
6.º	Biblioteca provincial.....	"	"	<b>706.508'56</b>			
7.º	Museo provincial.....	"	"				

En Madrid á 1.º de Agosto de 1877. = V.º B.º = El Presidente de la Diputación provincial, Romera. = El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Agustín.

## COMISION PROVINCIAL.

Repartimiento que para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del partido judicial de Getafe ha verificado el Ayuntamiento de dicha villa entre los pueblos que componen el referido partido, bajo la base de 2'35 y medio por 100 del cupo de contribucion que respectivamente satisfacen al Estado, y cuyo presupuesto y reparto han sido aprobados por esta Comision provincial, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875:

PUEBLOS.	Cupo de contribucion territorial.	Cupo de gastos al 2'35 1/2 por 100 al año.
	Peset. cénts.	Peset. cénts.
Getafe.....	68.816	1.617'28
Alcorcon.....	16.159	379'82
Batres.....	7.053	165'89
Carabanchel Alto.....	29.519	693'78
Carabanchel Bajo.....	42.230	992'47
Ciempozuelos.....	42.425	997'03
Cubas.....	5.340	125'51
Casarrubuelos.....	3.692	86'78
Fuenlabrada.....	23.116	660'82
Griñon.....	7.514	176'53
Humanes.....	6.815	160'16
Leganés.....	62.761	1.474'95
Moraleja.....	7.526	175'88
Móstoles.....	24.695	580'36
Parla.....	21.792	512'20
Pinto.....	47.547	1.117'40
San Martin.....	27.550	642'80
Serranillos.....	5.897	138'58
Titulcia.....	6.868	161'40
Torrejon de la Calzada.....	4.052	95'22
Torrejon de Velasco.....	29.151	685'12
Valdemoro.....	29.720	698'48
Villaverde.....	42.857	1.007'20
TOTALES.....	567.900	13.345'66

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos del distrito judicial, los cuales ingresarán en la Depositaria de esta Diputacion en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre las cantidades que en cada uno de ellos les corresponde; hallándose dispuesta esta Diputacion á emplear cuantos medios coercitivos determina la ley con aquellos que dejen de cumplir con tan sagrado deber.

Madrid 7 de Agosto de 1877.—El Vicepresidente, Florencio Gomez Parreño.—E Secretario, Camilo Pozzi.

## Administracion económica de la provincia de Madrid.

## Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido el Real decreto siguiente:

«En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º El aviso previo que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 días ántes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del Boletín oficial de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Transcurridos 20 días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los dos plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 días siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demas que posee el Estado: de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para

que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que reside el deudor, si recibida la certificacion del descubierto no expide el apremio en el término preciso de 10 días.

Art. 9.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á menos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el Boletín oficial con término de 10 días, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. Tambien se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedicion del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolucion de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecucion de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimientes de censos, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.»

Lo que se publica en el presente periódico oficial para que llegue á noticia de todos los compradores de bienes desamortizados; debiendo advertir que esta Administracion económica, en cumplimiento de los deberes que le impone el Real decreto anterior y de lo que para su observancia le tiene prevenido la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su circular de 30 del mes de Julio próximo pasado, va á proceder sin contemplaciones de ningun género, no sólo contra los deudores que resulten en adelante, sino contra los que ya se hallan apremiados en la actualidad, de cuyas fincas va á incautarse la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en las resoluciones de que queda hecho mérito.

Madrid 6 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

## Circular.

La contribucion de consumos, cereales y sal, correspondiente al primer trimestre del año económico corriente, ha vencido y es apremiable desde el 5 de este mes. El Tesoro necesita de todos sus recursos legales para atender á perentorias obligaciones, y aunque la Administracion resiste adoptar contra las corporaciones morosas medidas coercitivas, llega un momento en que no puede evitarlo si ha de responder á su mision: en tal sentido se advierte á todos los Ayuntamientos que no podrá prescindirse del apremio contra los que se encuentren en descubierto el día 15 del referido mes.

Hay muchos aun que reconocen débitos del referido impuesto por años anteriores, que deben utilizar el beneficio que les dispensa la Real orden de 10 de Abril próximo pasado, pagando el importe de un trimestre á la vez que el corriente. Si así lo hicieren, evitarán las consecuencias del apremio, que en caso contrario y por sensible que sea á esta Administracion, se verá en la necesidad de llevarlo á efecto.

Madrid 6 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

## Circular.—Recaudacion.—Contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1877 á 78.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley, con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia que á partir del 15 del corriente se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones directas, correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

Los encargados de llevar á cabo las operaciones en la capital son los cobradores á domicilio, y en los pueblos los Agentes-recaudadores, lo mismo que los cobradores que sirven á sus órdenes. Al efecto, y para que nadie alegue ignorancia y á fin de que tambien se sepa á quienes pueden hacerse legitimamente los pagos, se publican en relaciones separadas los nombres de los unos y de los otros, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y con el objeto de que todo marche con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos Agentes de la recaudacion, he acordado, de conformidad con la Delegacion del Banco de España, dictar las reglas siguientes:

1.º Los cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber sino requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos

talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente, en caso de que no lo verifiquen, la correspondiente *papeleta de aviso*, en la cual se les señalará el plazo en que pueden realizarlo, sin recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas de despacho que abajo se designan, y cuyo documento irá firmado por el Delegado del Banco de España.

2.º Los contribuyentes que hubiesen variado de domicilio ó que hubiesen entrado á serlo en el corriente año económico posteriormente á la confeccion de los repartos y matrículas, si lo fueren por concepto de territorial ó zona de ensanche en la capital, deberán ponerlo en conocimiento de la Comision de Evaluacion de riqueza, sita en la calle de las Hileras, número 4, cuarto principal; y si por industria ó comercio, en el de esta Administracion, calle Ancha de San Bernardo, número 18; todo ello con el objeto de que no sufran gravámenes las cuotas, y de que puedan hacerse las debidas rectificaciones durante el período hábil de la cobranza.

Los que se encontrasen en cualesquiera de los casos expresados podrán realizar los pagos en las casas de los citados cobradores, sin perjuicio de que cumplan lo que se les encarga.

3.º Los contribuyentes de los pueblos que hubiesen entrado á serlo por cualesquiera título oneroso ó lucrativo, deben tener entendido que no basta inscribir estos en los respectivos Registros de la propiedad, sino que deben rendir á los Ayuntamientos las relaciones juradas á que hace referencia el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 si quieren evitar la responsabilidad que el mismo les impone.

4.º Si todavía hubiere algun contribuyente que en el cuarto trimestre del año económico de 75 á 76 hubiere satisfecho sus cuotas en metálico, consignándose por los cobradores al dorso de los recibos talonarios la nota expresiva *cobrado á metálico en totalidad*, y que en ninguno de los trimestres del pasado año económico de 1876 á 77 haya pagado en títulos ó valores del empréstito la décima parte de la cuota del Tesoro que en dichos recibos se determina por esta Administracion, podrán verificarlo en el actual trimestre, cuidando de llenar los cobradores de la capital y los recaudadores de pueblos lo que se les mandaba sobre este servicio en los BOLETINES OFICIALES de 14 de Agosto y 21 de Octubre de 1876.

5.º Ni los cobradores de la capital ni los recaudadores de pueblos podrán admitir á los contribuyentes otros residuos del empréstito que aquellos que hubiesen sido expedidos por la Tesoreria central y esta Administracion, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en orden de 30 de Noviembre de 1876.

6.º Los importes de los recibos complementarios que pudieran hallarse sometidos todavía á los procedimientos ejecutivos de apremio, tienen derecho los deudores á satisfacerlos en títulos del empréstito; pero los recargos, costas y 6 por 100 de la demora en que incurrieren serán abonados en metálico á los Agentes de la recaudacion.

7.º Para todo lo que con este servicio especial se relaciona tendrán presente los recaudadores las prevenciones 2.º, 3.º y 4.º de la circular de esta Administracion, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Octubre de 1876.

8.º Los recaudadores de pueblos, bajo la responsabilidad de ser entregados á los Tribunales de Justicia, remitirán con la debida anticipacion ó entregarán por medio de oficio á los Alcaldes los edictos en que se anuncian los días y las horas en que ha de verificarse la cobranza en cada uno de los distritos municipales, rogándoseles los fijen en los sitios y parajes de costumbre y que les den la mayor publicidad á fin de que llegue su contenido á conocimiento de los contribuyentes, como medio de que puedan realizar los pagos sin recargos de ninguna clase.

9.º Los edictos de referencia se han de remitir ó entregar personalmente, no sólo á los Alcaldes de las cabezas de cada

distrito municipal, sino que tambien á todos los de aquellos otros pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros, encargándose á los recaudadores que, ó bien se manden por propio existiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, como medio de aplicar el correspondiente castigo á los que dieren lugar á faltas ó quejas.

10. Los edictos que se fijen en las cabezas de los respectivos distritos municipales donde se verifique la cobranza deberán no sólo ser diligenciados por los Alcaldes en la forma que al respaldo de los mismos se expresa, sino que tambien serán recogidos por los Agentes de la recaudacion ejemplares igualmente requisitados, llenando éstos cuanto se les encarga en las notas puestas al final de dichos edictos si no quieren incurrir en responsabilidad legal.

11. Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos en los cuales los Agentes de la recaudacion consignen los dias y horas en que ha de llevarse á cabo la cobranza en cada pueblo, cuidarán de cumplir lo que se fija en la regla 8.ª, encargándoseles que vigilen y den parte oficial á esta Administracion de cualquiera falta ó abuso que pudiera cometerse por dichos Agentes, á fin de aplicarles el más enérgico y severo castigo.

12. Los edictos que fueren remitidos á los Alcaldes de los pueblos donde residieren contribuyentes forasteros deberán igualmente devolverlos diligenciados, respecto á haberseles dado la debida publicidad, á los respectivos Agentes de la recaudacion.

En caso de que no lo verificasen, se hará constar así por diligencia en el expediente de su referencia, sin perjuicio de unir al mismo, no sólo los que recibiesen, si que tambien todos los documentos que acrediten y justifiquen la publicidad dada á las operaciones de cobranza.

13. En los edictos del corriente año económico se hará saber á todos los contribuyentes que por el art. 5.º de la Ley de Presupuestos vigente de 77 á 78 se proroga por un año la facultad que por la Ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes, cuyos débitos se hicieron efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, para retraerlas pagando el principal débito, las costas de la ejecucion y el interes correspondiente á la demora, á razon de 6 por 100 anual.

El retrato tendrá lugar en la forma prevenida por esta Administracion en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Junio último, si bien la instancia que ha de dirigirse á esta oficina ha de presentarse ante el Alcalde del pueblo de que procede el débito á fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial emitan informe respecto á si las fincas que tratan de retraerse han pagado en alguno de los años posteriores al de la adjudicacion á nombre del Estado en los repartimientos de territorial, expresando caso afirmativo el líquido imponible y cuota correspondiente en cada uno de los indicados años.

14. Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los recaudadores sin estampar el pueblo, la fecha del mes y el año en que se realice el pago, autorizándole siempre con su firma y haciéndolo constar en la lista cobratoria en la casilla marcada al efecto; y en caso de que el pago no se hubiese verificado en el tiempo hábil, en las respectivas relaciones de apremio ó por medio de diligencias, con arreglo al modelo que se les tiene comunicado.

15. Las notificaciones de los diversos grados de apremio de embargo de bienes muebles é inmuebles y de subastas de una y otra clase se atemperarán respectivamente á lo que determinan los artículos 21, 22, 28 y 35 de la citada instrucción, teniendo en cuenta lo que prescriben los artículos 11, 27 y 38 cuando los deudores fuesen vecinos; pero para los terratenientes forasteros se observará la segunda parte del 22, uniéndose uno de los ejemplares de la relacion duplicada que se presente al Alcalde donde radiquen las fincas gravadas al expediente respectivo, entendiéndose en este caso ampliado

hasta seis dias el término de tres á que se refiere el art. 23.

16. Cuando los contribuyentes no supieren ó no quisieren firmar las de notificacion de los diversos grados de apremio, que se les han de hacer por medio de las correspondientes papeletas para los efectos que dispone el art. 46, lo harán por ellos dos testigos presenciales, y únicamente cuando se verifique lo que prefiere el art. 31 se cumplirá lo que el mismo preceptúa.

17. Como medio de conocer si los recargos que exigen los Agentes de la recaudacion se hallan arreglados á instrucción, consignarán al dorso de cada recibo talonario en nota los importes que cobrasen, autorizándolos con su firma.

18. En las diligencias de embargo, sean afirmativas ó negativas, se extenderá una para cada contribuyente.

19. Los expedientes de partidas fallidas de industrial se presentarán en esta Administracion dentro del primer mes del trimestre inmediato al que pertenezca el debito, con arreglo al art. 211 y previas las formalidades que prescriben los artículos 209 y 210, todos ellos del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Siempre que no pudiera hacerse efectiva la cuota por los medios coercitivos que marca la instrucción, se cohercitará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador, con arreglo al art. 166 del referido reglamento.

20. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, conforme á la disposicion primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

21. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, no despachasen ni unos ni otros expedientes dentro del plazo que marca el art. 40 de la instrucción de 3 de Diciembre, y con tal de que los recaudadores no cumplan con las circulares que publicó esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Octubre y 3 de Noviembre de 1876, serán responsables de los importes que arrojen dichos expedientes, los cuales, así como las relaciones duplicadas, se han de entregar irremisiblemente á los Alcaldes, siempre bajo recibo, segun lo manda el final del artículo 36 de la referida instrucción.

22. En ningun caso suspenderán los recaudadores los procedimientos ejecutivos contra los deudores, á no ser que para ello recibieren orden de esta Administracion, que es la única llamada á resolver las excepciones que alegasen y á donde deben acudir en reclamacion de sus respectivos derechos.

23. En las subastas de bienes muebles é inmuebles nunca se dejará de consignar por los rematantes los importes de las adjudicaciones, debiendo designar los Alcaldes los depositarios bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la citada instrucción.

24. Los Agentes de la recaudacion no abonarán en ningun caso los importes de los suministros cuyos expedientes les fueren presentados fuera del plazo de 90 dias que marca la Real orden que publicó esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Julio de 1876, y con tal de que no concurren en ellos los hechos siguientes:

- 1.º Copia de los pasaportes.
- 2.º Los recibos con las firmas de los perceptores, con el Dese, firma y sello del Alcalde.
- 3.º Las valoraciones de precios hechas por la Excm. Diputacion provincial.
- 4.º Todos los demas requisitos que prefiere la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil, publicada en 10 de Enero de 1877 en dicho periódico.
- 5.º No son de abono los importes de las velas ni de la paja para los cuerpos de guardia.

Los recaudadores podrán entregar los recargos municipales en proporcion á lo que recaudasen, tanto ya del actual año económico como de los anteriores, á los Depositarios de fondos municipales, observando lo dispuesto en orden inserta en el BOLETIN de 21 de Abril de 1875, salvo cuando la Administracion hubiere acor-

dado ó acuerde la retencion por débitos de los Municipios, en cuyo caso ingresarán directamente en la Caja de esta oficina el importe de dichos recargos, formalizándolos y expidiendo las correspondientes cartas de pago.

26. Siempre que hubiese algun Ayuntamiento que adeudase á la Hacienda por la contribucion de sus Propios, retendrán los recaudadores el importe que arroja el recibo por recargos municipales en la parte que fuera necesaria para cubrir el débito; pero si no bastase, procederán con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

27. Como medio de evitar complicaciones, y siempre que hubiese algun contribuyente que fuere deudor por trimestres ó años anteriores y se presentase á satisfacer las cuotas de posteriores años ó trimestres, cuidarán los recaudadores de aplicar los pagos á los trimestres ó años más antiguos, con arreglo á la circular que publicó esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1877.

28. Para la custodia, conduccion y traslacion de caudales hasta ingresarlos en las cajas del Banco, de esta Administracion ó de la Delegacion, lo mismo que para todos los demas auxilios que necesiten de fuerza armada, se atemperarán los recaudadores á lo que disponen las circulares publicadas por esta Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Julio y 29 de Octubre de 1876.

29. Los recaudadores y Comisionados de apremio tendrán presente para no incurrir en responsabilidad el siguiente artículo de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

«Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes, los Cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal y Juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.»

30. La ley de 11 de Julio de 1877, inserta en la Gaceta de 12 del mismo mes y año, dice:

«Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujecion á la legislacion vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.»

En consecuencia de la anterior disposicion legislativa y de acuerdo con lo resuelto por la Direccion general de Contribuciones, segun la circular publicada por esta Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 24 del citado mes y año, de conformidad con las reglas 2.ª y 3.ª de la misma, todos los expedientes en tramitacion de cualquier año económico que procediesen ó que se incoen en lo sucesivo, corresponde conocer de los unos y de los otros á los Alcaldes de los respectivos distritos municipales, sin que puedan tener intervencion en sus respectivas tramitaciones los Jueces municipales; entendiéndose reformados exclusivamente en esta parte los artículos de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 que con los últimos se relacionan, sin

perjuicio de que consignen los Comisionados esto mismo en los expedientes, con arreglo á la peticion, cuyo modelo les mandará la Delegacion del Banco de España.

31. La misma Delegacion cuidará bajo su responsabilidad que todos y cada uno de los Agentes, Cobradores y Comisionados de apremio que sirven á sus inmediatas órdenes se surtan de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde se publique esta circular; esperando merecer de su acreditado celo que vigilará el riguroso y exacto cumplimiento de sus prescripciones.

En virtud de todo lo expuesto encargo á los Alcaldes constitucionales, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, solicito por último de los Jefes de puesto de la Guardia civil que presten á los Agentes de la recaudacion los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 3 de Agosto de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, José María Gonzalez.

*Relacion de los cobradores de la capital.— Número, nombres, señas de sus habitaciones y horas de despacho.*

1. D. Pablo Pandeavenas, calle Mayor, número 37, tercero: de cinco á siete de la tarde.
2. D. Manuel Ochoa, Pasaje de Murga, tienda de velas: de cinco á siete de la tarde.
3. D. Ignacio Fernandez, Comadre, número 6, cuarto segundo derecha: de siete á nueve de la noche.
4. D. Fernando Gomez, plaza de los Ministerios, núm. 5, cuarto entresuelo: de seis á ocho de la noche.
5. D. Julian Tarduchy, Espoz y Mina, número 24, cuarto principal: de dos á cuatro de la tarde.
6. D. Hermenegildo Galan, Valencia, número 9: de tres á cinco de la tarde.
7. D. Antonio Lopez, Tabernillas, número 23: de cinco á siete de la tarde.
8. D. Francisco Argos, Colegiata, número 2, tienda de vinos: de cinco á siete de la tarde.
9. D. José Royo, plaza de Topete, número 15, perfumería: de seis á ocho de la noche.
10. D. Pedro Sopeña, Hortaleza, número 44, cuarto principal: de cinco á siete de la tarde.
11. D. Antonio Paz, Lope de Vega, número 28, cuarto bajo: de cinco á siete de la tarde.
12. D. Antonio Diaz, Hortaleza, número 84, cuarto principal: de cinco á siete de la tarde.
13. D. Tomás Garcia, Cardenal Cisneros, número 41, cuarto principal: de cuatro á seis de la tarde.
14. D. Angel Trujillos, Mayor, número 37, cuarto tercero: de cinco á siete de la tarde.

*Cobradores auxiliares.*

- Del número 1. D. Angel Trujillo.  
 Idem del 2. D. Jerónimo Jimenez.  
 Idem del 4. D. Antonio Tarduchy.  
 Idem del 6. D. Leopoldo Argos.  
 Idem del 8. D. Félix Lopez.  
 Idem del 9. D. José Mazarro.  
 Idem del 11. D. Rufino Gonzalez.  
 Idem del 14. D. Diego Ibañez.

Número de contribuyentes por todos conceptos de la capital y su término municipal en cada trimestre, 29.875.

*RELACION nominal de los Agentes de los partidos y cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.*

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.	Número de contribuyentes por todos conceptos en cada trimestre.
Alcalá	D. Emilio Marticorena	D. José María Valero... Victoriano Collado... Aquilino Lucas Vazquez... Mariano Plaza... Manuel Domínguez... Pedro Truque... Juan Diego alonge... Inocente Toledo... Pedro Roldán... Pedro Gismero... Teodoro Moncada...	45	12.346

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.	Número de contribuyentes por todos conceptos en cada trimestre.
Chinchon.....	D. Vicente Brull.	D. Manuel Villachenous. Quintín Sanchez.... Marcelino Maroto.... Benigno Martínez.... Julian Mota..... Tomás Tapióles..... Julian Fernandez.... Manuel Ortega.....	17	11.505
Colmenar Viejo. — 1.ª Sección.....	D. Francisco Femenia.....	D. Félix Velasco..... Angel Blasco..... Juan Gonzalez..... Félix Lopez.....	21	5.447
Colmenar Viejo. — 2.ª Sección.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata..... Francisco Gonzalez... Francisco Ramirez... Juan de la Cruz Garcia José María Saldías de Lujan.....	13	4.487
Getafe.....	D. Rafael Salgado.	D. Gregorio Anton Tellez. Francisco de Paula Escalante... Raimundo Rodriguez Galvez... Félix Quintana y Trompeta... Pedro Abdon de Paz...	23	8.629
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.	D. Damian Ortega..... Juan José Gracia..... Pedro Atienza..... Cándido Bermejo... Luis Clavo y Hernandez.....	22	7.118
San Martín de Valdeiglesias.....	D. Juan Giorfo....	D. Juan Perez de Villamar. José Antonio Lorenzo. José Segura..... Antonio Lopez.....	11	4.668
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz..	D. Eduardo Sanz..... Dionisio Juez Garcia. Mariano Sanz Cardena. Juan Navarro..... Luciano Toba..... Pedro Martin.....		
TOTAL.....			198	62.636

**Administración Central.**

**Administración de subsistencias de Alcalá de Henares.**

NOTA de las compras verificadas por esta Administración durante el mes de la fecha en los días, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	CANTIDADES.		Valor de la unidad. — Pesetas Cents.
			Quintales méts.	Faneg. cuart.	
<i>Harina de 1.ª clase.</i>					
14	Alcalá....	Hijos de B. Garcia.....	30	"	40'76
<i>Harina de 2.ª</i>					
14	Alcalá..	Hijos de B. Garcia.....	60	"	38'59
<i>Harina de 3.ª</i>					
14	Alcalá..	Hijos de B. Garcia.....	30	"	34'24
<i>Cebada.</i>					
16	Alcalá.....	D. José G. Moreno.....	"	923	4'88
27	Alcalá.....	El mismo.....	"	1.201	4'88
<i>Paja.</i>					
16	Alcalá.....	D. Pablo Roman.....	154	"	3'91
27	Alcalá.....	D. José G. Moreno.....	102	"	3'91

Alcalá de Henares 31 de Julio de 1877. = El Administrador, Mariano Tejero. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.

**Administración de utensilios de Alcalá de Henares.**

NOTA de las compras verificadas por esta Administración durante el mes de la fecha, en los días, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	CANTIDAD.		VALOR de la unidad. — Pesetas cents.
			Litros.	Kilogramos.	
<i>Aceite.</i>					
13	Alcalá.....	Antonio Gonzalez.....	300	"	1'20
<i>Carbon.</i>					
15	Alcalá.....	Rufino Ruiz.....	"	4.000	0'13
<i>Esparto.</i>					
15	Alcalá.....	Emilio Lopez.....	"	3.000	1'20

Alcalá de Henares 31 de Julio de 1877. = El Administrador, Mariano Tejero. = V.º B.º = El Comisario de guerra, Inspector, José Perez Saffora.

**Instituto Geográfico y Estadístico.**

*Trabajos estadísticos. — Provincia de Madrid.*

Advierto á los Sres. Alcaldes de esta provincia que habiendo terminado en 31 de Julio último el plazo señalado para el envío del cuaderno-resumen de los edificios y viviendas habitados en sus respectivos términos municipales, es necesario que lo remitan sin más dilacion al Excelentísimo Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, conforme á lo prevenido en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 del referido mes de Julio; en la inteligencia de que serán apremiados los que el 20 del corriente aparezcan todavía en descubierto del expresado servicio.

Madrid 7 de Agosto de 1877. = El Jefe delegado, Juan Fernandez Capalleja.

**Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.**

Debiendo procederse á contratar por sistema mixto y á precios fijos el servicio de utensilios militares en la ciudad de Cuenca, se convoca por el presente anuncio á primera licitacion, autorizada por el Excmo. Sr. Intendente del distrito y con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 14, y en la Comisaria de guerra de..... el dia 12 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 3 de Agosto de 1877. = José María de Manzanos.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de.....) del dia..... de....., número....., segun los cuales ha de ser contratado el servicio de utensilios militares de....., se compromete á ejecutar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada cama..... pesetas (en letra).  
Cada litro de aceite de..... á.....  
Cada kilogramo de carbon de..... á.....  
Cada idem de leña, á.....

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de depósitos (ó sucursal de.....), segun lo prevenido en la condicion..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

**Providencias Judiciales.**

**JUZGADOS MILITARES**

**Madrid.**

D. Joaquin Parceros y Castro, Teniente graduado, Alférez de la tercera compañía del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 7, Juez-Fiscal en la sumaria instruida al soldado Emilio Cerezo Martinez, de la cuarta compañía del expresado batallon, acusado del delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al soldado Emilio Cerezo Martinez, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de este edicto, se presente en la guardia de prevencion de este batallon á dar sus descargos; y de no verificarlo así se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Madrid 22 de Julio de 1877. = El Alférez Fiscal, Joaquin Parceros.

D. Alfredo Gil Grossoley, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallon cazadores de Cuba, núm. 17.

Ignorándose el paradero del soldado del mismo batallon Francisco Torregrosa Abad, á quien estoy procesando por su no incorporacion á banderas desde el mes de Diciembre del año próximo pasado, ni justificado su existencia, y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Francisco Torregrosa Abad, quien deberá presentarse dentro del término de 30 dias, señalándole el cuartel de San Francisco y local ocupado por el citado batallon, de guarnicion en esta plaza.

Madrid 1.º de Agosto de 1877. = Alfredo Gil.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Audiencia.**

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, doy fe que en la causa que se sigue contra D. Rafael de Rafo y Gramaje sobre falsedad de una escritura, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Cristóbal Urrea, Juez municipal suplente é interino del distrito de la Audiencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Rafo y Gramaje, natural de Rioseco, de esta vecindad, que ha vivido calle de La Gasca, núm. 24, tercero, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre falsedad de una escritura de venta; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y prision de dicho sujeto, remitiéndole caso de ser habido á la cárcel de Villa de esta Corte, pues así lo he acordado en referida causa.

Dado en Madrid á 31 de Julio de 1877.—Cristóbal Urrea.—Por su mandado, Antolin Murga.»

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente que firmo en Madrid la misma fecha.—Antolin Murga.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á un caballero apellidado Bravo, que estuvo de huésped en la casa de Doña Joaquina Sanchez y Medina, calle de Silva, número 44, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en asunto criminal.

Madrid 26 de Julio 1877.—V.º B.º = El actuario, Licenciado Diego Lozano.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta y término de 20 días seis fincas rústicas, pertenecientes á la testamentaría de D. Julian Cuenca, sitas en término de Guadarrama, y se titulan: Prado Mozo Grande, de 35 fanegas, tasadas en 9.750 pesetas; Prado Judío, de cinco á seis fanegas, tasado en 1.500 pesetas; Boliches, de 10 fanegas, tasado en 2.500 pesetas; Navalafuente Chico, de ocho fanegas, tasado en 1.500 pesetas; Guadatel, de 14 fanegas, tasado en 4.000 pesetas, y Puerta de Hierro, de 28 fanegas, tasado en 3.450 pesetas; y el remate de cada una de dichas fincas está señalado para el día 23 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, ante el Sr. Juez y el de Colmenar Viejo, reservándose aprobar repetido Sr. Juez la proposicion que en ambos Juzgados resulte más ventajosa; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de sus respectivas tasaciones, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de las mismas.

Madrid 28 de Julio de 1877.—V.º B.º = El Juez, Cristóbal Urrea.—El actuario, Villarrubia.

**Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Es-

cribano que suscribe, se cita y llama á las personas que como á las dos y media de la mañana del 10 de Marzo último presenciaron que un hombre entre las calles de San Gregorio, Travesía de Belen y San Lucas hurtó á otro una capa que arrojó al verse perseguido, para que en término de seis días comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue por dicho suceso.

Madrid 28 de Julio de 1877.—El Escribano, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez á los que se crean con derecho á los bienes de D. Ramon Lopez y Rigueiro, natural de Quintela, provincia de Lugo, de 48 años de edad, Presbítero y Cura párroco de la villa de Torrenueva, provincia de Ciudad-Real, que falleció el 17 de Mayo de 1874, hijo de D. Pedro y Doña Jacinta, ésta difunta, para que los que se crean con derecho á heredarle comparezcan en dicho Juzgado dentro del término de 30 días á deducirlo en forma; advirtiéndole que solicita ser declarado heredero abintestato su señor padre.

Madrid 4 de Junio de 1877.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

672—40

**Centro.**

D. José María Barnuevo, Licenciado en Administracion, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Magan Dieguez, natural y vecino de esta Corte, hijo de Domingo y Bárbara, que habitó calle de la Orden, núm. 7, patio, cocheró al servicio de D. Julian Martinez, casado, 26 años, de estatura regular, pelo negro, sin barba ni bigote, ojos pardos, color moreno, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser notificado de la sentencia impuesta por S. E. la Sala de lo criminal en causa seguida contra el mismo por atropello con un coche que conducía; apercibido que no haciéndolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, como comprendido en el caso primero del artículo 129 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid Julio 24 de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Aniceto de la Roca.

**Congreso.**

En virtud de providencia del Sr. Don Sabino Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se sacan á pública subasta por término de ocho días diferentes muebles y otros efectos, tasados por peritos en la cantidad de 3.013 rs.; y para su remate está señalado el día 16 del actual, á las ocho de la mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; se advierte á las personas que deseen interesarse en la subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que podrán adquirir más pormenores en el estudio del actuario D. Juan Zozaya, plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 5 de Agosto de 1877.—V.º B.º = Ruiz de Lope.—El Escribano, Juan Zozaya.

675—42

**Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores D. Jo-

sé Briones y Pareja, del comercio de esta plaza; en su consecuencia se convoca á dichos acreedores á la celebracion de la primera junta general, que tendrá lugar el día 31 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la sala de audiencia del expresado Juzgado, sita en el piso principal de las Salesas; debiendo concurrir al acto los acreedores por sí ó por medio de apoderado con los títulos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos.

Madrid 27 de Julio de 1877.—El Escribano, Antonio Marcos.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel de la Peña y Peco, natural de San Fernando (Cádiz), hijo de Benito y María, de 35 años de edad, casado, y de oficio mozo de pellejos, para que en el improrogable término de nueve días se presente en la cárcel de Villa ó en este Juzgado á extinguir la pena de un año y cuatro meses de presidio correccional que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida contra el mismo por ocupacion de una ganzúa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se cita y llama á José Cortina Bayarri, fiador del Manuel Peña, para que dentro de dicho termino se presente tambien á responder de la obligacion contraida; apercibiéndole que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á la captura y presentacion del expresado Manuel de la Peña y Peco á los fines acordados.

Dado en Madrid á 31 de Julio de 1877.—Felipe Valero.—Por su mandado, Víctor Moreno.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, fecha 21 de Julio último y 2 del mes que cursa, se cita á todos los acreedores de D. Enrique Meulman, del comercio de la misma, para que comparezcan por sí ó legalmente representados en la sala de audiencia del Juzgado del propio distrito, establecida en el piso principal del Palacio de Justicia, el día 17 del próximo Setiembre, para celebrar la junta á que han sido convocados y que tiene por objeto tratar acerca de la quita y espera solicitadas por el referido Sr. Meulman despues de declarado en concurso voluntario de acreedores; previniendo á estos que comparezcan provistos de los títulos ó documentos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de que en otro caso no serán admitidos.

Madrid 4 de Agosto de 1877.—Por el Escribano actuario Licenciado Cordayías, José María I. Sierra.—V.º B.º = Granja.—Escopia.—Licenciado José Ortiz y Martinez.

669—48

D. Pablo Gargantiel y Espejo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Doy fe que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia de la Sra. Doña Joaquina Garcés y Fernandez de Castro, Marquesa de la Olmeda, sobre que se la declare pobre en sentido legal para litigar con varias personas, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Julio de 1877, el Sr. D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte; habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por la Sra. Doña Joaquina Garcés y Fernandez de Castro, Marquesa actual de la Olmeda, y en este concepto poseedora de los mayorazgos del mismo título, Sanchez Bustos y sus agregados, para litigar con todos los poseedores desconocidos que detentan bienes

de aquella en los términos de San Roque, Los Barrios, Algeciras, Puerto de Santa María, Tarifa, Jerez de la Frontera, Madrid, La Olmeda de la Cebolla, partido de Alcalá de Henares, Alacuás, Valencia, y otros pueblos de la misma provincia, y particularmente con las personas conocidas que se encuentran en tales casos por lo que respecta al cortijo titulado de Los Puertos, en el término de San Roque, y lo son D. Pedro Marchena y sus ocho hijos; D. Antonio Herrera, Viuda é hijos del difunto D. Diego Machado, que lo son Doña Josefa Barranco, D. José, Don Pedro, D. Diego y Doña María Machado y Barranco; D. José Contreras, D. Juan García, D. Ramon Barranco, D. Juan Galiardo, D. Diego Ledesma, D. Vicente de Luna, D. Francisco Saenz, en representacion de sus dos hijos Doña María Josefa y D. Juan Saenz de Luna; D. Domingo de Rivas, D. Juan Muñoz y Galiardo y D. Cristóbal Linares y Bernal;

Resultando que formulada la pretension por el Procurador D. Mannel Elías, apoyándola en que la referida señora Marquesa de la Olmeda carece de toda clase de bienes, rentas y recursos, y sustanciado el incidente de pobreza con audiencia del Ministerio fiscal y los estrados del Juzgado en rebeldía de todas las demas personas conocidas y desconocidas con quienes se ha de litigar, aparece de la prueba testifical suministrada por parte de la Marquesa y de los informes y datos estadísticos traídos á petición del Ministerio público, la absoluta carencia de bienes en que está dicha señora, sin que nada absolutamente se haya probado ni intentado siquiera demostrar en contrario;

Vistas las disposiciones del título 5.º, parte primera de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la Sra. Doña Joaquina Garcés y Fernandez de Castro, Marquesa actual de la Olmeda, ha justificado en la forma plena, legal y concluyente que le cumplía hacerlo, sin contradiccion alguna, ser con efecto pobre, comprendida en las prescripciones del artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro á la expresada Sra. Doña Joaquina Garcés y Fernandez de Castro, Marquesa de la Olmeda, de este domicilio, pobre en sentido legal para litigar con las personas de quienes se deja hecha referencia, y á disfrutar en tal concepto de los beneficios que establece para los de su clase el artículo 182 de la precitada Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales para la rebeldía de los presentes demandados, definitivamente juzgando, lo proveo; mando y firmo.—Felipe Valero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha; doy fe.—Pablo Gargantiel.»

Y para que tenga lugar su insercion en los periódicos oficiales respectivos, mediante la rebeldía en que se hallan constituidas las personas contra quienes se litiga, libro la presente en Madrid á 30 de Julio de 1877.—Por mi compañero Gargantiel, José María I. Sierra.

**Latina.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, por medio del presente edicto se llama y cita á Pedro Fernandez y su esposa Venancia Erustes, esta de oficio planchadora, que habitaron en la calle de Calatrava, núm. 29, cuarto principal número 7, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días se presenten en la audiencia del expresado Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración como testigos en la causa que me hallo instruyendo con motivo del homicidio perpetrado en la persona de Casiano Martín Cristóbal la noche del día 25 de Febrero último en la Glorieta del Puente de Toledo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1877.—Joaquin de Quero.—Juan Joaquin Jimenez.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital ha resuelto con fecha de este día se cite á las personas que en esta villa les hubiesen sido sustraídas prendas de vestir ú otros objetos, para que comparezcan en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 5 de Agosto, á las nueve de la mañana, á prestar declaración; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 49 de la ley.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 25 de Julio de 1877.—El Escribano, Sanchez de las Matas.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 10 días se cita, llama y emplaza á Pedro Figueras Salvador, hijo de Tomás y Rosa, natural y vecino de esta capital, de 34 años de edad, de oficio zapatero, y que en 1873 habitó calle de Martín de Vargas, núm. 10, principal, núm. 1, á fin de que dentro del mencionado término se presente en la cárcel de Villa á disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa que se le siguió en 1873 por este Juzgado y Escribanía de D. Tomás Bande.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta villa para que cumpla dicha condena.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1877.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, Licenciado Jacinto Diaz Miranda.

#### Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Eugenio Martín Sanz, hijo de Miguel y de Joaquina, de 23 años, soltero, carpintero, natural de la Aravaca, habitante calle de la Madera, núm. 29; Antonio Lopez y Lledó, hijo de José y de María, de 22 años, soltero, albañil, natural de esta Corte, habitante Estrella, 15, y Blas Asensio Ramos y Lopez, alias Palma, hijo de Joaquin y de Josefa, de 30 años, soltero, impresor, natural de esta Corte, habitaba Labrador, 1, para que en el preciso término de nueve días se presenten en la Secretaría Relatoría de D. Trifino Gamazo, situada en el edificio de la Audiencia, plaza de Santa Cruz, á fin de que pueda tener lugar una diligencia acordada en la causa que contra los mismos se sigue por lesiones entre sí; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de los referidos Eugenio Martín Sanz, Antonio Lopez y Lledó y Blas Asensio Ramos, y verificada los presenten en la citada Relatoría.

Dado en Madrid á 23 de Julio de 1877.—Francisco Molina.—Por mandado de su señoría, Darío Perez Santa Cruz.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama á cuantas personas puedan dar razón de quién sea el cadáver de una mujer como de unos 26 años, de carnes regulares, morena, con algún vello en la cara, que vestía camisa y enaguas blancas con iniciales L. G., chaqueta de color, corsé color plomo, medias blancas con ligas verdes, botas de becerrillo negras, falda de

percal blanco y á cuadros, gaban de merino negro, pañuelo de lanilla de los llamados de turquesas, pañuelo de seda á la cabeza con ramos y figuras chinas, y delantal de percal de color de rosa á cuadros, y que fué hallado en el día de ayer en el lavadero núm. 25 del Paseo de la Florida, las cuales, previo reconocimiento que hagan del cadáver, que se halla expuesto en el anfiteatro anatómico del cementerio general de la Puerta de Toledo, comparecerán en este Juzgado con el fin de que pueda llevarse á efecto la identificación del referido cadáver.

Madrid 7 de Agosto de 1877.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Vicente Reyter.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en autos sobre autorización para la venta de una parte de casa, número 11 de la calle de la Bola, esquina á la de Torija, importante 12.300 pesetas 86 céntimos, propia de los menores D. Federico y Doña Emilia Gil, se saca á pública subasta dicha participación, señalándose para que tenga lugar el remate el día 31 del actual, y hora de las nueve de su mañana, en dicho Juzgado, sin que se admita postura que no cubra dicho capital.

Madrid 2 Agosto de 1877.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon. 670—32

#### Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, referendada del actuario D. Jacinto Calleja, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días la posesión titulada del Conde de Melito, sita en término de Carabanchel Alto, cuya superficie es de tres hectáreas, 58 áreas y 51 metros cuadrados, y ha sido valorada en la cantidad de 2.425 pesetas; para su remate se ha señalado el día 30 del actual, á las diez de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 1.º de Agosto de 1877.—Calleja. 671—30

Cédula de requerimiento.—Ignorándose el paradero de Eloy Rodríguez Montejano, natural de Corral de Almaguer, partido judicial de Quintanar de la Orden, se le requiere por la presente á fin de que en el término del siguiente día al de su inserción preste fianza metálica de 1.000 pesetas ó hipotecaria por doble valor para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pueden corresponderle en su día en la causa que se le sigue por hurto ó robo; apercibido que de no hacerlo se procederá al embargo de los bienes que resulten de su pertenencia.

Madrid 1.º de Agosto de 1877.—El Escribano, Eusebio Cereceda.

#### Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentín y Valentín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José de Arcos Perez, confinado que fué en el establecimiento penal de esta ciudad, de donde salió cumplido el día 14 de Marzo de 1874, pasando á residir á Selva, provincia de Tarragona, en cuyo punto no ha sido habido, ignorándose por lo tanto su actual paradero, para que en el término de 15 días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que se sigue por la Escribanía del actuario contra Blas García Medina por quebrantamiento de condena; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 31 de Julio de 1877.—Jacinto Valentín.—Por mandado de su señoría, Feliciano S. Luciano.

#### Chinchon.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Valentín, cuyo apellido se ignora, vecino de Madrid, descargador de pellejos de los carros de vino, como de 30 años de edad, estatura alta, pelo negro, ojos algo torcidos, barba cerrada y todo afeitado, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo en averiguación del autor ó autores que en la noche del 8 de Junio último serraron un poste de la línea telegráfica y cortaron los alambres en la carretera de Cuenca; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 29 de Julio de 1877.—José Gonzalez Cabeza.—El actuario, Fernando Ibañez.

#### Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita y llama á la persona ó personas á que pertenezcan las caballerías y efectos que se expresarán á continuación, que sobre las diez de la noche del día 21 del corriente mes abandonaron en el sitio Arroyo de Peguerinos, término de Galapagar, Nicolás Chiches Fernandez, Laureano Villada Cob y otro sujeto desconocido, que fué muerto en el tiroteo que parece sostuvieron con una pareja de la Guardia civil al tratar de detenerlos, cuyas caballerías y efectos se cree sean robadas y existen depositadas en este citado Juzgado.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Julio de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de su señoría, Eduardo Pinto.

#### Señas de las caballerías.

Una mula de pelo castaño claro, rozada de la collera en el pescuezo, herrada de las manos, de más de siete cuartas de alzada y cerrada.

Otra mula pelo pardo, con una pequeña matadura en el espinazo, rozada de la collera, de más de siete cuartas, herrada de las cuatro extremidades, cerrada.

Una yegua pelo negro claro, calzada de la pata derecha, herrada de las cuatro extremidades, careta y un poco garza, cerrada y de unas siete cuartas de alzada.

Un caballo pelo negro, con un bulto en la nalga izquierda, herrado como la anterior, capon, de edad cerrado y de igual alzada.

Otro caballo pelo castaño oscuro, estrella, calzado de la pata izquierda, cerrado, herrado y de alzada seis cuartas.

Y un pollino pelo canoso, de cuatro cuartas de alzada, con señales de mataduras en el espinazo y costillares, cerrado.

#### Aparejos.

Un albardón viejo con estribos de madera forrados de cuero.

Un par de lomillos en buen uso con sudador.

Tres jalmas de paja viejas y tres sobrejalmas.

#### Seo de Urgel.

D. Pedro Sobré y Bregolat, Secretario de actuaciones de este Juzgado de primera instancia.

Certifico que en la causa criminal que se sigue de oficio en este Juzgado sobre cohecho contra D. Víctor Herrero y otra, aparece una requisitoria que copiada á la letra dice así:

«D. Manuel Florez de Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Víctor Herrero Gonzalez, Promotor fiscal que fué de este Juzgado en Agosto del 73, para que en el preciso término de 15 días comparezca en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo y Rosalía Franch; criada que fué de él, sigo sobre cohecho por autoriza-

cion de la Excmo. Sala del territorio, y por cuya causa ha sido procesado en auto de este día; entendiéndose que el plazo del 5 días empezará á contarse desde el que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid.»

Concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para que tenga efecto la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, extendiendo la presente certificación con el V.º B.º del Sr. Juez en Seo de Urgel á 30 de Julio de 1877.—V.º B.º—Florez de Sierra.—Pedro Sobré, Escribano.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Becerril.

Segun orden del Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, su fecha 21 del actual, y para la exacción de costas en causa seguida contra Balbino Estéban por lesiones, se saca á pública subasta una tierra de la propiedad del mismo, sita en la jurisdicción de esta villa y sitio del Corral de los Lobos, de labor, y su cabida una fanega de tercera clase, valuada en la cantidad de 19 pesetas; cuyo acto tendrá efecto el día 22 del próximo mes de Agosto, de diez á doce de la mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras parte de tasación.

Lo que se hace público por medio del presente llamando licitadores.

Becerril 30 de Julio de 1877.—El Juez municipal, Quintín García.

#### Anuncios.

##### LA POSITIVA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo al art. 16 del reglamento social y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, se requiere por tercera y última vez y término de 15 días para que abonen al Sr. Tesorero D. Valentín Oliva, que vive Corredera Baja de San Pablo, número 9, cuarto segundo, los descubiertos que tienen y gastos de este y de los dos anteriores anuncios, á los señores socios poseedores de las acciones siguientes:

Por los dividendos números 86, 87 y 88, las acciones números 7 y 8, 100 rs.; por los dividendos números 86, 87 y 88, la acción núm. 35, 50 rs.; por los dividendos números 87 y 88, las acciones números 90, 109, 117, 118, 141 y 155, 180 rs.; por el dividendo núm. 88, la acción núm. 160, 10 rs.

Madrid 6 de Agosto de 1877.—El Presidente, Fernando Santos. 674—46

##### LA INFALIBLE.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo al art. 16 del reglamento social y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, se requiere por tercera y última vez y término de 15 días para que abonen al señor Tesorero D. Valentín Oliva, que vive Corredera Baja de San Pablo, núm. 9, cuarto segundo, los descubiertos que tienen y gastos de este y de los dos anteriores anuncios, á los poseedores de las acciones siguientes:

Por los dividendos números 73, 74 y 75, acción núm. 7, 30 rs.; por los dividendos números 73, 74 y 75, la acción número 209, 30 rs.; por los dividendos números 73, 74 y 75, la acción núm. 43, 30 rs.; por los dividendos números 73, 74 y 75, las acciones números 30, 1.ª mitad de la 94, 278 y 1.ª mitad de la 209, 90 rs.; por los dividendos 74 y 75, acciones números 4, 9, 23, 122, 181, 210, 242 y 243, 160 rs., y por el dividendo núm. 75 de las acciones números 50, 68 y 194, 30 rs.

Madrid 6 de Agosto de 1877.—El Presidente, Antonio Sanchez. 673—52